ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

Bolsa de Valores

de *La Paz*

APROBADOS POR DECRETO SUPREMO
DE 19 DE DICIEMBRE DE 1907.

LA PAZ

IMP. VELARDE—YANACOCHA 95-97.

1908

C63959

101443

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

Bolsa de Valores

de La Paz

APROBADOS POR DECRETO SUPREMO

DE 19 DE DICIEMBRE DE 1907.

LA PAZ

IMP. VELARDE—YANACOCHA 95-97.

1908

ESTATUTOS

DE LA

Bolsa de Valores

de La Paz

TITULO PRIMERO

De la Sociedad, su domicilio, objeto y duración.

ARTÍCULO PRIMERO.—Se establece una sociedad anónima, con domicilio en esta ciudad, que se denominará BOLSA DE VALORES.

ART. 2º—La duración de la Sociedad será de diez años, pudiendo prorrogarse el término, por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Art. 3º—La Sociedad tiene por objeto:

1º—Formar un centro que facilite y regule el desarrollo comercial é industrial del país, proporcionando á los asociados, y al público, facilidades y garantías para las transacciones;

2º—Celebrar ruedas en que se fijen los precios corrientes en mérito de la oferta y de la demanda, por medio de remates de bonos y acciones, de bienes raíces, de productos del país y extrangeros y de todo artículo de comercio;

3º.—Estudiar por medio de comisiones especiales, los negocios que se ofrezcan para presentarlos al público;

4º.—Organizar sindicatos para la formación de sociedades anónimas;

5º.—Organizar una oficina de liquidación, tanto para las transacciones efectuadas en la Bolsa, como para las demás operaciones y negocios que los interesados deseen liquidar por conducto de la Sociedad;

6º—Tratar de uniformar los usos comerciales

7º—Constituir tribunales arbitrales;

8º—Formar una biblioteca útil á los fines de la institución;

9º—Adquirir muebles é inmuebles para el uso de su giro ó para el pago de sus créditos; contratar empréstitos y gravar ó enajenar las propiedades raíces;

10.—Realizar todas las operaciones de postergaciones, inversiones y adelantos de fondos que el Directorio acuerde en cada caso;

11.—Iniciar y realizar por cuenta propia ó agena todas las demás operaciones y negocios que puedan contribuir al mejor desarrollo y prosperidad de la Sociedad.

Art. 4°.—A las ruedas públicas á que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, tendrán acceso, aunque no sean accionistas, los corredores y agentes de comercio, los jefes de casas comerciales y de establecimientos industriales y sus empleados debidamente autorizados, los gerentes y directores de Bancos y sociedades anónimas y las demás personas á quienes el Directorio invite ó que soliciten y obtengan tarjetas de entrada del Presidente del Directorio.

TITULO II

Del capital, acciones y accionistas.

Art. 5°.—El capital de la Sociedad será de cien mil bolivianos (Bs. 100.000), dividido en cincuenta acciones de dos mil bolivianos cada una (Bs. 2.000), pagaderos por cuotas, la primera de quinientos bolivianos (Bs. 500), al firmar-

se la escritura social y el resto dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del primer balance de las operaciones sociales.

De estas acciones se emitirán, desde luego, treinta y cinco. Las quince restantes serán emitidas por el Directorio, cuando éste lo estime conveniente. Estas acciones sólo podrán venderse al mejor postor, previa calificación del comprador, con el mínimum que fije el Directorio, no bajando éste de de dos mil quinientos bolivianos (Bs. 2,500) por cada una. El premio que se obtenga con la venta de estas acciones pasará á fondo de utilidades.

Art. 6.°—El capital social podrá aumentarse, por emisiones posteriores, según acuerdo de los accionistas, hasta la suma de quinientos mil bolivianos.

Art. 7.°—Ningún accionista podrá poseer más de tres acciones, mientras el capital de la Sociedad esté constituido en cien mil bolivianos; pero esta limitación desaparecerá tan pronto como se aumente dicho capital, en cuyo caso podrán poseer acciones que representen el 10% de las aumentadas.

Art. 8.°—Conforme se expresa en el artículo 5º, la Sociedad emitirá, desde luego, treinta y cinco acciones que se distribuirán entre los que firmen estos Estatutos.

Art. 9°.—Las acciones serán representadas por inscripciones nominativas en los libros de la Sociedad y de ellas se dará á los accionistas los títulos respectivos y firmados por el Presidente y Secretario del Directorio.

Art. 10.—Las transferencias de acciones se harán en vista del título, previa calificación del cesionario y firmando el nuevo accionista una obligación privada, ante dos testigos y autorizada por el Presidente del Directorio, en la cual se comprometa á aceptar los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de la Junta General y del Directorio de la asociación.

Art. 11.—La Sociedad no reconoce la división de una acción.

Art. 12.—Justificado un extravío ó inutilización de títulos, se expedirá el correspondiente duplicado, anotando esta circunstancia en el Rejistro de Accionistas y en el nuevo título, después de tres días de avisos en uno ó más diarios, por cuenta del interesado.

Art. 13.—El accionista que no pagare las cuotas cobradas, dentro de los términos fijados por el Directorio, abonará intereses penales del dos por ciento mensual, sin perjuicio de proceder á la enajenación de su acción.

Art. 14.—Si algún accionista falleciere ó suspendiere sus pagos ó si por remate ú otro

motivo cambiare una acción de dominio ó de representación, sin intervención del Directorio, el nuevo poseedor tendrá derecho á las utilidades que se repartan, pero nó acceso á las ruedas ni á otros actos de la Sociedad, sin que antes sea aceptado por el Directorio.

Art. 15.—La calificación para la admisión y exclusión ó rehabilitación de accionistas, corresponde al Directorio.

Art. 16.—Dejarán de ser accionistas:

1—Los que no paguen sus cuotas ó que no satisfagan oportunamente cualesquiera otra de sus obligaciones;

2°—Los que no respeten los estatutos y reglamentos de la Sociedad y los acuerdos del Directorio;

3°—Los acusados por motivos que comprometan su honorabilidad y que á juicio del Directorio sean justificados.

Art. 17.—Las acciones correspondientes á un socio excluido, serán rematadas en las ruedas de la Bolsa, previo aviso de tres días en un diario de la ciudad.

Art. 18—Los solicitantes rechazados y los accionistas excluidos, podrán solicitar nuevamente su admisión, después de un año, quedando la resolución al arbitrio del Directorio.

Art. 19.—Todo accionista tendrá derecho

para efectuar en la Bolsa de Valores las operaciones autorizadas por los estatutos ó reglamentos, con arreglo á sus prescripciones.

Art. 20.—En las Juntas Generales, un accionista podrá votar por sí y en representación de otros, hasta un total de acciones equivalente al doble de las que posee, y para la reprssentación de éstas bastará una carta poder dirigida al Presidente de la Sociedad.

Art. 21.—Ningún accionista tendrá derecho á votar ó hacerse representar, si tuviere en la Bolsa cuentas pendientes insolutas ó si la acción ó acciones que posee no hubiesen sido registradas quince días antes de la reunion respectiva.

Art. 22.—Todos los accionistas y concurrentes á la Bolsa tienen la obligación de acatar estos Estatutos, los reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de la Junta General de accionistas y del Directorio.

TITULO III.

De las Juntas ó Asambleas Generales.

Art. 23.—Los accionistas se reunirán en Asamblea General ordinaria en los meses de Enero y Julio de cada año y en General Extraordinaria, cuando lo acuerde el Directorio, ó lo solicite un número de accionistas que represente quince ó más acciones, expresando el objeto de la Jnnta.

Art. 24.—La convocatoria se hará por medio de avisos publicados durante quince días en los diarios de la ciudad, expresando el objeto, cuando la reunión sea extraordinaria, y fijándose el mismo aviso en un lugar visible del Establecimiento.

Art. 25.—Las asambleas ordinarias se constituirán con la representación de la mitad de las acciones y las extraordinarias con las dos terceras partes.

Caso de no concurrir el número fijado á una citación, se repetirán los avisos, con iguales formalidades, para otro día, celebrándose entonces la asamblea con el número que concurra.

Art. 26—Las Asambleas de accionistas serán convocadas por el Presidente de la Sociedad, y, una vez constituida la Junta en debida forma, representará la totalidad de las acciones.

Art. 27.—Presidente de la sociedad será el Presidente del Directorio, y en su defecto el Vice Presidente ó el miembro del Directorio que le siga en el orden de precedencia.

Art. 28.—Toda decisión se tomará por mayoría absoluta de votos presentes, correspondiendo un voto por cada acción, salvo los casos en que la ley ó estos estatutos exija mayorías especiales.

Los empates serán resueltos en toda ocasión por el Presidente de la reunión.

Art. 29.—En las Asambleas extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que motivaren la convocatoria. Pero podrá proponerse cualquiera otra idea ó indicación, para que se considere en la primera reunión ordinaria ó en una extraordinaria,si así lo dispusiere la Asamblea.

Art. 30.—A las Asambleas ordinarias corresponde:

1°. — Nombrar entre los accionistas los miembros de Directorio;

2°.—Nombrar entre los accionistas tres inspectores de los libros y documentos, balances y existencias y de todas las operaciones económicas de la Sociedad, dando cuenta esta comisión de su cometido en la siguiente Junta General ordinaria;

3º—Discutir y resolver sobre la Memoria y Balance presentados por el Directorio y el informe de la comisión inspectora;

4°.—Acordar la distribución de utilidades según el balance presentado y las indicaciones del Directorio de la Sociedad;

5º—Tratar las demás materias que le someta el Directorio ó que propongan los accionistas.

Art. 31—Serán materia especial de Juntas Generales extraordinarias, entre otras:

1º—La reforma de los Estatutos;

2º.—La liquidación ó prórroga de la Sociedad;

3º.—Relevar de su cargo á uno ó más miembros del Directorio.

Art. 32.—Para cuanto no haya sido previsto por estos Estatutos para las Asambleas y otros actos de la Sociedad, regirán las disposiciones legales sobre la materia.

TITULO IV.

Del Directorio.

Art. 33.—La administración de la Sociedad la ejercerá un Directorio compuesto de cinco accionistas elegidos por la Asamblea General.

Art. 34.—Los miembros del Directorio serán elegidos por el término de un año y por mayoría absoluta de votos en la Junta General del mes de Enero, pudiendo ser reelegidos por otro periodo igual en las mismas condiciones y debiendo contar con los dos tercios de los votos para ser reelegidos en un tercer periodo y en los que se sucedieren.

Art. 35.—El Director que sin motivo justificado deje de asistir á cuatro sesiones en el semestre será reemplazado por el Directorio.

Art. 36.—No podrán ser miembros del Directorio dos parientes entre sí hasta el cuarto grado, inclusive, de consanguinidad ó segundo de afinidad ni dos ó más miembros de una misma firma social ó del Directorio de otra Sociedad.

Tampoco podrán ser miembros del Directorio los Gerentes de Bancos, los Administradores de sucursales, ni los empleados de las listas judiciales, políticas y administrativas.

Art. 37.—Los puestos que vacaren durante el año, si no excedieren de dos simultáneamente, serán reemplazados por nombramiento del Directorio, dando cuenta en la primera Junta General de accionistas que tenga lugar, para que ratifique los nombramientos ó haga otros en sus lugares. Los directores así nombrados se entenderá que lo son por el tiempo que les faltare para completar su periodo, á los que entraren á reemplazar.

Cuando la vacancia fuese simultánea de más de dos, se convocará á Junta General extraordinaria para el nombramiento de reemplazantes.

Art. 38—El Directorio nombrará en su primera sesión, de entre sus miembros, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y establecerá el orden de precedencia de los demás miembros.

Art. 39.—Las sesiones del Directorio tendrán lugar con la concurrencia de tres de sus miembros, por lo menos.

Art. 40.—El Directorio celebrará sesión por lo menos un día de cada semana, y en ella designará un Director de turno, para velar, en la semana que siga, por el orden del establecimiento.

Cuando el Directorio no hubiere hecho la designación, el Director de turno cesante entregará el puesto al que le siga en el orden de lista, que se encuentre presente ó que pueda concurrir.

Art. 41.—Son atribuciones del Directorio:

1°.—Dirigir la marcha general de la institución y convocar á las Asambleas Generales ordinarias, y á las extraordinarias por propio acuerdo ó en conformidad con lo dispuesto en el art. 23;

2°.—Expedir los títulos de acciones;

3°.—Resolver sobre la admisión, rechazo, exclusión ó rehabilitación de accionistas;

4°.—Nombrar en cada caso, entre los accionistas, los miembros del tribunal arbitral;

5°.—Nombrar los agentes y corresponsales fuera de La Paz, que estime convenientes y reglamentar las condiciones de entrada y número de personas extrañas que puedan tener acceso á las ruedas públicas, conforme al art. 4°;

6°.—Acordar el nombramiento, remuneración y destitución del Gerente y demás empleados de la Sociedad, dando de ello cuenta en la primera reunión de la asamblea General;

7°.—Formar los reglamentos internos y de administración de la Sociedad;

8°.—Acordar la celebración de contratos y otras operaciones requeridas para la buena administración de la institución;

9°.—Comprar, arrendar y adquirir, á cualquier título, muebles é inmuebles;

10.—Vender, dar en arriendo ó gravar, en cualquier forma, las propiedades adquiridas;

11.—Adquirir los títulos de crédito y acciones que estime convenientes para invertir los fondos de la Sociedad;

12.—Transigir toda cuestión ó juicio que tenga la Sociedad;

13.—Formar los balances, inventarios y memorias semestrales;

14.—Fijar los días y las horas en que debe funcionar el establecimiento, con distribución de los locales para sus diferentes objetos;

15.—Acordar las garantías que deben exigirse á los accionistas y demás concurrentes á la Bolsa, para el cumplimiento de las operaciones que en ella ejecuten;

16.—Evacuar los informes que soliciten las

Juntas Generales de accionistas y las autoridades de la República;

17.—Nombrar las comisiones para dictaminar sobre los asuntos á que se refiere el art. 3º de estos Estatutos;

18.—Proveer á la administración del establecimiento con los recursosn ecesarios para organizar y ejecutar lo dispuesto en el mismo art. 3º, y en general, velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos sociales y por la buena marcha y desarrollo de la institución;

19.—Proponer, á pedido de los comerciantes, de los jueces ó de los particulares, las personas que repute idóneas para desempeñar los puestos de síndicos, jueces comisarios, depositarios ó interventores, en asuntos de comercio; pudiendo fijar sus atribuciones y remuneración, por sí ó según acuerdo de los interesados, en todos los casos no previstos por las disposiciones legales vigentes;

20.—Fallar las apelaciones que se promuevan de las resoluciones dictadas por el tribunal arbitral en las diferencias que surgieren entre los accionistas; con sujeción á los trámites que se establezcan en el Reglamento respectivo;

21.—Fijar las tarifas de comisiones que deberán cobrar los corredores por las operaciones que realicen dentro de la Bolsa; como igual-

mente los derechos que correspondan á la institución.

Art. 42...El Directorio podrá delegar determinadas atribuciones en alguno de sus miembros, en otros de los accionistas ó en personas extrañas á la Sociedad.

TITULO V.

Del Presidente.

Art. 43.—Son atribuciones del presidente:

1°.—Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;

2°.—Autorizar el pago de lo que adeude la Sociedad y el recibo de lo que perciba, con intervención del Director-Secretario;

3°.—Firmar los títulos de acciones, las actas y la correspondencia oficial,en los casos que fuere necesario.

4°.—Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos sociales, así como de los acuerdos de las Juntas Generales de accionistas ó del Directorio.

5°.—Poner su visto bueno á los balances de Tesorería

6°.---Resolver los asuntos urgentes y los no previstos en estos Estatutos ó en los respectivos Reglamentos, dando de ello cuenta en la primera reunión que celebre el Directorio.

7°.—Convocar al Directorio cuando lo crea conveniente, y representarlo en los actos que aquél acuerde ó en que fuere de necesidad ó conveniencia para la institución.

8°.—Representar á la Sociedad en todos sus asuntos comerciales, administrativos y judiciales.

TITULO VI.

Del Vice--Presidente.

Art. 44.—Las atribuciones del Vice-Presidente son las mismas del Presidente, cuando éste se encuentre ausente ó enfermo, ó cuando, por cualquier motivo, hubiere vacado el puesto.

TITULO VII.

Del Director-Secretario

Art. 45.—Habrá un Director que haga de Secretario-Tesorero. Este cargo será gratuito, mientras la Junta General de accionistas no acuerde remunerarlo.

Art. 46.—Las obligaciones del Secretario-Tesorero son:

1°.—Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;

2°.—Firmar con el Presidente todos los documentos emanados de la Sociedad y los títulos

de acciones y traspasos de ellas, llevando los libros correspondientes;

3º—Guardar el sello y el archivo de la Sociedad y convocar al Directorio á Junta General, cuando el Presidente lo ordene.

4º.—Guardar bajo su responsabilidad los valores en cartera y los fondos sociales; é intervenir en todos los créditos á favor ó en contra de la Bolsa, previa autorización del Presidente.

5º—Formar un balance general á la terminación de cada semestre, que se presentará por intermedio del Directorio, á la Junta General de accionistas.

Art. 47.—Cuando faltare, por cualquier causa, el Secretario-Tesorero, será suplido interinamente por el Director que designe el Presidente.

TITULO VIII.

Del Director de turno.

Art. 48.—Son obligaciones y atribuciones del Director de Turno:

1º—Presidir el acto oficial de operaciones de la Bolsa de Valores, denominado *rueda*;

2º.—Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos y de los Reglamentos que se dicten;

3º.—Entender en todas las cuestiones y reclamos que se suscitaren con motivo de las operaciones efectuadas en cada rueda.

TITULO IX.

Del Tribunal Arbitral.

Art. 49.—Con el nombre de Tribunal Arbitral funcionará una junta de tres accionistas que conocerá de todos los reclamos ó diferencias que surgieren entre los accionistas.

Art. 50.—Los miembros del indicado Tribunal serán elegidos en cada caso especial en la forma prescrita por el inciso cuarto del art. 41, designándose además dos suplentes.

Art. 51.—El Tribunal Arbitral conocerá también en todas las cuestiones que los particulares sometan á su fallo y con las atribuciones y remuneración que se fije en la respectiva escritura de compromiso.

Art. 52.—El Tribunal no podrá funcionar sino con *quorum* completo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, llamándose á uno de los suplentes para el caso de dispersión de opiniones.

Las apelaciones se interpondrán ante el Directorio, en conformidad al número veinte del art. 41. En tal caso, concurrirá á ilustrar las opiniones del Directorio el miembro que designe el Tribunal.

TITULO X.

Del Gerente.

Art. 53.—El Directorio nombrará cuando lo estime conveniente, un empleado que, con el título de Gerente, administre y dirija los negocios de la Sociedad, con las atribuciones que le fije el Directorio y bajo su inmediata dependencia.

TITULO XI.

De los balances y utilidades

Art. 54.—El treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año se formará un balance general del activo y pasivo de la Sociedad; el cual será sometido, junto con la Memoria del Directorio é informe de los Inspectores de cuentas, á la respectiva Junta General de accionistas.

Art. 55.—Quince días antes de la fecha en que deben efectuarse los balances generales se cerrarán los libros de transferencia de acciones, los que permanecerán cerrados hasta el día siguiente de la Junta General.

Art. 56.—Las utilidades de la Sociedad, según los balances, se repartirán como sigue:

1°.—Diez por ciento para formar un fondo

de reserva hasta enterar la cantidad de cien mil bolivianos (Bs. 100.000), ó más, si así lo acordare la Asamblea General;

2º—La cuota que la Junta General designe para remunerar á los miembros del Directorio y gratificar á los empleados de la Sociedad; y

3º.—El resto se repartirá entre los accionistas.

TITULO XII.

De la liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 57.—La disolución de la Sociedad se verificará:

1º.—Por la expiración del plazo de su duración, si oportunamente no se hubiese acordado prorrogarlo;

2º.—Por la pérdida de la mitad ó más del capital social.

3º.—Por acuerdo de los accionistas que representen á lo menos los dos tercios de las acciones emitidas, tomado en sesión general extraordinaria convocada especialmente con tal objeto.

Art. 58.—La liquidación del haber social se hará por los Directores en ejercicio, con sujeción á las disposiciones legales, y con plenas facultades para realizar el activo, pagar el pasivo y repartir el sobrante entre los accionistas.

TITULO XIII.

De los valores cotizables.

Art. 59.—Para que los valores procedentes de sociedades ó compañías sean cotizables en la Bolsa, será necesario que dichas compañías ó sociedades, remitan á la Bolsa de Valores copia de su escritura social y estatutos, que serán exhibidos por el Directorio á los operadores, cuando éstos lo soliciten.

TITULO FINAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 60.—Cada uno de los señores Darío Guutiérrez, Manuel Crespo, y Jorge Prieto Echaurren, en su carácter de organizadores de la Sociedad, tendrán derecho á una remuneración de dos mil bolivianos (Bs. 2.000), que se les pagará con una acción de la *Bolsa de Volores.*

Art. 61.—El primer Directorio Administrativo quedará compuesto por los señores: Presidente, Francisco López Chavez; Vice Presidente, Jorge Harrison; Secretario, Jorge Prieto Echaurren; Vocales, Darío Gutiérrez y Manuel Crespo.

Art. 62.—El Diaectorio antes expresado, queda constituído mandatario de los firmantes de esta escritura, para proceder á la instalación de la *Bolsa de Valores*, contratar local para su funcionamiento, cobrar las cuotas, hacer los gastos y ejecutar las demás gestiones que fueren necesarias mientras se obtiene la aprobación de los Estatutos y legal instalación de la Sociedad.

Art. 63.—Se autoriza expresamente al señor Jorge Prieto Echaurren, con facultad de delegar en todo, ó parte, sus atribuciones, para solicitar del Supremo Gobierno lo aprobación de estos Estatutos, aceptar las modificaciones que en ellos tenga á bien introducir el Gobierno y practicar todas las demás gestiones necesarias para dejar legalmente constituida la Sociedad y autorizada para iniciar sus operaciones.

Por una acción, F. López Chavez; por dos acciones, José Carrasco; por tres acciones, M. Crespo; por tres acciones, Darío Gutiérrel; por una acción, p. Horacio Ferreccio, M. Crespo; por tres acciones, J. Prieto Echaurren; por dos acciones, Jorge Harrisou; por tres acciones, José Gutiérrez Guerra; por una acción, C. Farfán Forero; por dos acciones, Alejandro Soruco; por una acción, Julio Zamora; por una acción, C. Flores Quintela; por una acción, An-

drés S. Muñoz; por dos acciones, J. Muñoz Reyes; por una acción, M. Elguera; por una acción, Alfredo Ascarrunz; por una acción, Benedicto Goytia; por una acción, Macario Pinilla; por una acción, H. Gutiérrez; por una acción, Gustavo Callenius; por una acción, Luis Larrain L.; por una acción, A. de Urioste; por una acción, Arturo Loayza.

UNIVERSITAS MAGNA CAESIS DIVI ANDREÆ

REGLAMENTO
DE LA
BOLSA de VALORES
de LA PAZ

TITULO PRIMERO

De la Bolsa y de las personas que intervienen en sus operaciones

Artículo Primero.—Al recinto de la *Bolsa de Valores* de La Paz, tendrán acceso los accionistas y las personas que tuvieren tarjetas de entrada.

Al recinto exterior de la sala en que se verifiquen las reuniones en *Bolsa ó Ruedas*, mientras ellas duren, se dará libre acceso.

Art. 2º—La sala de la Bolsa permanecerá abierta diariamente, durante las horas que fije el Directorio, á excepción de los días domingos y festivos.

También podrán cerrarse las puertas de la sala de la Bolsa cuando, por estar clausurados los Bancos ó por otras circunstancias especiales, lo haya resuelto así el Directorio. En este caso se anunciará á los socios la resolución por aviso en la pizarra.

Art. 3º—Las personas que concurran á la sala de la Bolsa estarán obligadas á observar extrictamente las disposiciones reglamentarias.

Art. 4º—El que en la sala de la Bolsa observare una conducta ofensiva ó inconveniente ó faltare á cualquiera de las disposiciones Reglamentarias, será inmediatamente llamado al orden por el Director de turno ó por la persona que lo represente en la *Rueda* y suspendido del derecho de entrar en la Bolsa por el tiempo que fije el Directorio.

Art. 5º.—Ningún documento, carta, revista ó diario colocado en la sala de la Bolsa podrá ser retirado, ni siquiera momentáneamente, sin la autorización del Director de Turno.

Art. 6º.—El Director de Turno podrá facilitar la Sala de la Bolsa para reuniones de carácter Industrial ó Comercial; pero únicamente en las horas que no sean de Rueda.

TITULO II

De las reuniones en Bolsa ó Ruedas

Art. 7º.—Las sesiones en que los socios de

la Bolsa y las personas autorizadas por el Presidente, contraten sus operaciones comerciales, se denominarán **Ruedas.**

Las transacciones que se hicieren en las *Ruedas*, estarán sometidas á las reglas que fija este Reglamento.

Art. 8°.—El Directorio de la Bolsa de Valores determinará los días y horas en que se celebrarán las *Ruedas.*

Fuera de estos días y horas es extrictamente prohibido celebrar reuniones en *Bolsa ó Ruedas.*

Art. 9°.—Las transacciones serán hechas en alta voz durante las *Ruedas* y anotadas en la pizarra de la Bolsa á medida que se efectúen.

Art. 10—Las *Ruedas* serán presididas por el Director de Turno y dirigidas por un empleado especial, que repetirá en alta voz las ofertas que se hagan y anotará las conformidades que se acusen, previa su repetición en alta voz.

Si no se hiciere observación, se tendrán como válidas dichas ofertas y aceptaciones.

Art. 11.—No se podrá transar en *Rueda* sino aquellos títulos, acciones ó valores que previamente hayan sido aceptados por el Directorio.

Art. 12.—Es prohibido hacer apreciaciones en alta voz tendentes á desacreditar el valor de

los títulos que se ofrezca vender ó comprar en las *Ruedas*.

Igualmente es prohibido designar en dichas *Ruedas* los títulos que se propongan á las transacciones con otro nombre que el que les corresponde en conformidad á las leyes de su creación ó decretos que autericen su emisión.

Art. 13.—Propuesto un negocio en las *Ruedas* y aceptado por cualquiera de las personas que tienen el derecho de operar en ellas, queda definitivamente terminado y obliga á su cumplimiento lo que se hubiere anotado en la pizarra.

Art. 14.—Los precios anotados en la tabla de la Bolsa no podrán ser modificados sin el consentimiento é intervención del Director de Turno. Este tendrá la facultad de ordenar se borre en la pizarra toda cotización de cuya autenticidad se reclame y estime sospechosa ó simulada.

Art. 15.—Las transacciones que se efectúen en horas de Rueda se anotarán y publicarán tal como se han verificado.

Art. 16.—Toda negociación en horas de Rueda se entenderá hecha sin consideración á persona determinada. Por consiguiente, toda operación propuesta y aceptada en Rueda deberá llevarse á efecto, aunque se manifieste que

fué la intención contratar con determinada persona. Sin embargo, podrá retractarse la propuesta aceptada por persona que tuviere alguna transacción vencida y no cumplida.

Art. 17.—Durante las horas de Rueda no se podrá tratar en público de asuntos ajenos á los negocios que se efectúen, ni se podrá trabar discusión en alta voz ó interrumpir el orden; pero los asistentes podrán formular indicaciones ó reclamaciones con el único objeto de que tome nota de ellas el Director de Turno para tramitarlas en la forma ordinaria.

Art. 18.—Los incidentes ó resoluciones que fuere necesario someter al conocimiento de la Bolsa se harán saber después que haya terminado la hora de las Ruedas, salvo que la indicación ó medida propuesta deba regir en la misma Rueda, pues en tal caso se dará cuenta antes de abrirse la sesión.

Art. 19.—Podrán efectuarse operaciones al mejor postor cuando lo determine el Director de Turno.

Art. 20.—Sólo podrán ser objeto de transacciones en Rueda:

Las acciones de Sociedades Anónimas legalmente constituídas, los títulos y acciones ó valores que hayan sido aceptados previamente por el Directorio y las Letras de cambio.

Art. 21—Respecto á las acciones de Sociedades Anónimas en tramitación para constituirse, el Directorio fijará el momento en que puedan efectuarse operaciones sobre ellas.

Art. 22.—La persona que primero ofrezca ó pida, tendrá derecho de preferencia en la celebración de los contratos, aunque no sea una misma la cantidad ofrecida ó pedida, á no ser que previamente se fije como condición de la aceptación dar ó tomar un lote determinado. En tal caso la persona que primero ofrezca ó pida, tendrá opción á darlo ó tomarlo.

Art. 23.—En el caso de ocurrir alguna reclamación sobre preferencia ó prioridad de la aceptación de un negocio propuesto en *Rueda*, se procederá como sigue:

1º—El interesado reclamará al Director de Turno ó al que haga sus veces en el momento de efectuarse la operación.

2º.—El Director de Turno podrá resolver por sí mismo la reclamación ó bien tomar nota de ella para someterla al Tribunal Arbitral, si el caso así lo exigiere ó si lo pidiere alguno de los interesados.

3º.—Llegado el caso previsto en el número anterior, el Director de Turno ó el Tribunal Arbitral fallarán la cuestión sometida á su resolución con arreglo á estas disposiciones:

a) La operación será adjudicada á la persona que primero haya acusado la conformidad.

b) Cuando una conformidad haya sido acusada simultáneamente por dos personas, una de las cuales se haya valido de signos y la otra se haya manifestado en alta voz, tendrá la preferencia esta última.

c) Cuando dos ó más personas hayan expresado simultáneamente en alta voz la conformidad, se decidirá á la suerte á cual de los reclamantes corresponde el negocio; salvo el caso que los interesados convengan en distribuírselo por iguales partes.

Art. 24.—Si el fallo indicado decidiere que la conformidad ha sido manifestada por dos ó más personas, deberán los interesados declarar, en el acto de hacérseles saber, si aceptan la distribución del negocio por partes iguales; y, si nada expusieren, se entenderá que no la aceptan.

Art. 25.—Deduciéndose por cualquiera de las partes la oposición prevista en el artículo anterior, el Director de Turno procederá á sortear en presencia de dos testigos ó de los interesados á quien deba adjudicarse el negocio.

Art. 26.—En general, las transacciones pueden efectuarse en las condiciones siguientes:

1º—Al contado, pagaderas el mismo día de la celebración del contrato, denominadas «p. h.» (pagaderas hoy).

2º.—Sin plazo señalado, pagaderas al día siguiente de aceptada la negociación.

3º.—A plazo convenido por estipulación expresa entre los contratantes.

Art. 27.—En las operaciones sobre letras de cambio, deberá especificarse la firma giradora al tiempo de efectuarse la operación.

Art. 28.—En los libros de la Bolsa de Valores sólo se anotarán las operaciones en que intervenga el Martillero y que se hayan efectuado en las *Ruedas*.

Se anotarán así mismo las operaciones que necesitan ser garantidas ó requieran Visto-Bueno y todas aquellas que el Directorio ordene.

Art. 29.—Las negociaciones en *Rueda* se harán por medio de formularios especiales cuya redacción será aprobada por el Directorio.

Art. 30.—Las *Ruedas* serán presididas por el Director de Turno, quien estará obligado á solucionar, á la mayor brevedad, todos los incidentes que se susciten en ellas, resolviendo á su arbitrio si se someterán ó no al Tribunal Arbitral.

Art. 31.—Los empleados de la Bolsa de Valores estarán subordinados al Director de Turno en todo lo referente á las *Ruedas*.

TITULO III

De la forma á que deben ajustarse las operaciones de Bolsa y las liquidaciones de ellas

Art. 32.—Si el vencimiento de una operación coincide con un día festivo, se liquidará el siguiente día hábil.

Art. 33.—Todas las operaciones sin plazo señalado deben ser liquidadas al día siguiente de su celebración antes de la hora de *Rueda*.

Este plazo puede prolongarse, si así lo convienen los interesados, cesando desde ese momento la responsabilidad de la Bolsa.

Art. 34.—Las operaciones al contado, pagaderas el mismo día de la celebración del contrato, se liquidarán y pagarán una hora antes de la que se cierren los Bancos.

Art. 35.—En las operaciones á plazo deben canjearse los memorándums ó minutas de contratos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión del negocio.

Art. 36.—En los contratos á plazos sobre acciones de sociedades anónimas, bonos y demás valores, no se contará el día en que se haya efectuado la operación. Sin embargo, las partes podrán estipular que los respectivos va-

lores pueden ser exigibles antes del vencimiento del plazo señalado, en cualquier tiempo, á opción del comprador; ó bien entregables del mismo modo, á opción del vendedor.

Art. 37.—En las operaciones á plazo que se liquiden antes del vencimiento, se notificará con veinticuatro horas de anticipación la entrega ó recibo.

Art. 38.—En las operaciones á plazo no podrá exigirse por parcialidades el cumplimiento de la obligación, salvo que previamente se estipule así.

Art. 39.—Las ventas de acciones ó títulos de responsabilidad, estarán sujetas á la aceptación del comprador por la institución de que emanen; en caso contrario quedará nula la operación, sin que afecte responsabilidad á la Bolsa ni á las partes.

Art. 40.—En las ventas de acciones de sociedades anónimas, hechas durante la época en que estén cerrados los Registros de transferencias, el comprador deducirá del importe de la compra el del dividendo, siempre que el monto de éste sea conocido con precisión. En los demás casos el vendedor estará obligado á transferir, junto con la acción, su derecho al dividendo respectivo.

Art. 41.—Cuando la transferencia de las

acciones vendidas no se hubiere efectuado por culpa ú omisión del comprador, ni el vendedor, ni el corredor que hubiere intervenido en el negocio, responderán personalmente del pago del dividendo, pero estarán obligados á gestionarlo.

Esta obligación les incumbirá únicamente respecto del dividendo repartido inmediatamente después de verificada la negociación.

Art. 42.—En las ventas á plazo son de cuenta del comprador, todos los pagos que afecten á los títulos vendidos y que se hagan exigibles con posterioridad á la fecha de la transacción. Asímismo corresponde al comprador, percibir todos los dividendos é intereses que se repartan después de esa fecha.

Caso que el vendedor á plazo de acciones hubiere pagado cuotas ó percibido dividendos entre la fecha del día de la venta y el día de la entrega, el comprador estará obligo á reembolsarle en moneda corriente, la cantidad pagada ó á recibir la cantidad cobrada, con arrglo á los recibos ó certificados en los cuales conste una ú otra cosa.

Art. 43.—No hay obligación de entregar justamente un título por igual cantidad á las acciones vendidas.

Cuando un título fuere por mayor cantidad que el de las acciones vendidas, será obligación

del vendedor, después de efectuada en él la anotación correspondiente por el comprador ó después de entregado á éste el traspaso que se requiere, llevarlo inmediatamente á la Compañía para que haga el reparto debido de acciones.

TITULO IV

De los deberes y prohibiciones á que están sometidos los Corredores

Art. 44.—Los accionistas, los apoderados de ellos y las personas comprendidas en el artículo cuarto de los Estatutos, serán los únicos que pueden negociar en las horas de Rueda.

Art. 45.—A los accionistas de la Bolsa de Valores y en general á las personas que hagan negocios en ella, les es prohibido operar en otro centro análogo establecido ó que se establezca en esta ciudad.

Art. 46.—En los contratos celebrados por intermedio de los Corredores de la Bolsa en los cuales se dieren á conocer los nombres de los interesados, el Corredor no está obligado personalmente á cumplirlos ni es responsable de su ejecución.

Siempre que el Corredor interviniere en la negociación como simple intermediario, exigirá de los interesados y canjeará un formulario de

la Bolsa, firmado por él y por los mismos interesados en que conste la existencia y las condiciones del contrato.

Art. 47.—La denominación de *Corredor* que se dá en este reglamento no tiene otro alcance que el de designar con este nombre general á todos los que operen en la Bolsa.

Art. 48.—La calidad de Corredor, sea accionista ó no, se suspende:

1º—Por falta de cumplimiento de una negociación estipulada al contado ó á plazo;

2º.—Por falta de pago de las comisiones adeudadas en una semana;

3º.—Por quiebra mientras no intervenga rehabilitación;

4º.—Por observar en el recinto de la Bolsa una conducta ofensiva ó irregular;

5º.—Por quebrantarse las disposiciones de los Estatutos y del Reglamento.

Art. 49.—La calidad de Corredor se pierde:

1º—Por quiebra fraudulenta;

2º.—Por falta de pago de las comisiones adeudadas en dos meses;

3º.—Por no acatarse las resoluciones que el Directorio tome en conformidad á los Estatutos y Reglamentos de la Bolsa;

4º—Por negociarse efectos públicos cuya au-

tenticidad ó legitimidad fueren impugnadas válidamente; á menos de justificarse que ha habido buena fé;

5°.—Por condenación ó pena infamante impuesta por los Tribunales de Justicia;

6°.—Por razones de decoro para la corporación, cuando así lo solicitaren tres accionistas y el Director de Turno, y lo decidan los dos tercios de los Directores que concurran á la sesión que se convocará especialmente con ese fin.

Art. 50.—El socio que hubiere sido suspendido de su cargo por tiempo determinado á causa de haber faltado al cumplimiento de una cualquiera operación ejecutada en la Bolsa podrá ser rehabilitado por el Directorio aún antes de espirar el plazo, si acreditare ante el Directorio el pago á sus acreedores con un finiquito de cuentas ó cancelación suscrito por la persona que hubiere presentado reclamación en su contra.

En caso de que concluya el término de suspensión, sin que haya solucionado sus obligaciones, perderá su caracter de socio ó corredor de la Bolsa de Valores.

Art. 51.—El socio suspendido queda privado, mientras dure la suspensión, de todos sus derechos y prerrogativas de tal; pero continúa sometido á todas sus obligaciones.

Art. 52.—Ni el Corredor suspendido, ni el que haya perdido su calidad de tal, podrán ejecutar operaciones de ninguna clase en la Bolsa, bajo nombre propio ó ageno, ni por intermedio de apoderados ó comisionistas.

Art. 53.—Los Corredores que intervengan en las operaciones de la Bolsa podrán cobrar por los diversos actos de su oficio los derechos que fije una tarifa, aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento del público por carteles impresos.

TITULO V

De la garantía para el cumplimiento de las operaciones de Bolsa

Art. 54.—Las acciones que posea un socio de la Bolsa de Valores, se considerarán afectas en garantía á las operaciones que él ejecute, y si el valor que ellas representen no alcanzare á completar la garantía exigida á los negocios que tuviere pendientes, estará obligado á aumentarla en la parte que faltare.

Art. 55.—Las acciones, bonos y demás valores sobre que se constituya la prenda, quedarán en depósito en la Caja de la Bolsa ó un en Banco, si así lo resolviere el Directorio, dándose al interesado un recibo firmado por el Presidente y Secretario.

Art. 56.—En las oficinas de la Bolsa se llevará un libro especial que se denominará «Libro de depósito y restitución de garantías».

En él se anotarán todos los depósitos que se efectúen, especificando los diferentes valores sobre que se constituye prenda.

Igual anotación se hará de cada devolución de títulos que se realice, exigiéndose al mismo tiempo, á los interesados la restitución y cancelación de los recibos otorgados conforme al artículo 55.

Art. 57.—Las operaciones á plazo en letras de cambio serán garantidas ó con el Visto-Bueno de los interesados por cuya orden y cuenta se ejecutaren, ó con un depósito del 3 % del importe de la negociación, que se hará por cada contratante, en la forma prescrita en este Reglamento, cuando así lo exigiere cualquiera de las partes.

Art. 58.—El Visto-Bueno admisible como garantía será el de los Bancos y el de las casas de comercio constituídas legalmente en plaza.

Fuera de esta clase de Visto-Bueno, cualquiera otro habrá de ser convenido y aceptado por ambas partes.

En caso de desacuerdo sobre el reemplazo del Visto-Bueno, tendrán las partes que depositar la garantía del tres por ciento (3 %) cada una de ellas.

Art. 59.—En las transacciones á plazo sobre Acciones y Bonos podrá exigirse por cualquiera de las partes contratantes una garantía de cinco por ciento, cuando el plazo fuere de quince días; de siete por ciento, cuando fuere de un mes y de diez por ciento, cuando llegara á dos ó más meses.

La garantía podrá consistir en dinero efectivo, vales de Banco, depósitos á la vista y Bonos y acciones calificadas por el Directorio de la Bolsa.

Art. 60.—Cuando sea exigida por cualquiera de las partes la garantía de una negociación, se constituirá precisamente dentro del plazo de veinticuatro horas, so pena de quedar sin efecto el contrato.

Art. 61.—En toda operación á plazo se entenderá que los contratantes quedan obligados á constituir la garantía especial á cada negociación.

Esta obligación se cumplirá en el plazo señalado en el artículo anterior, al exigirse por una de las partes la garantía mientras esté vigente el contrato.

Art. 62.—Podrá exigirse por cualquiera de las partes, cuando las fluctuaciones del mercado hagan insuficientes las sumas depositadas, un

aumento en la garantía, dejando siempre subsistentes los depósitos yá hechos.

La ampliación de la garantía puede exigirse en toda negociación á plazo, en cualquier momento y durante el tiempo que esté pendiente el negocio hasta su liquidación.

Si no se hiciere la mejora pedida, el Directorio de la Bolsa de Valores tendrá la facultad de liquidar la operación en hora de *Rueda*, ofreciéndola al mejor postor, pero quedando siempre responsable del saldo en descubierto el socio por cuya cuenta se haya hecho la liquidación.

Art. 63.—Cuando un Corredor no pueda recibir ó entregar dentro del plazo del vencimiento, la parte perjudicada presentará su reclamo al Director de Turno quien procederá como sigue:

1º—Suspenderá al Corredor que no ha cumplido;

2º.—Dispondrá que en la primera *Rueda* se compre ó venda en nombre de la Bolsa y por cuenta del interesado los títulos materia de reclamo;

3º.—El Corredor reclamante recibirá directamente del comprador ó entregará al vendedor la suma á que ascienda la compra ó venta. Por el saldo que resultare á su favor pasará una factura á la que pondrá Visto Bueno el Secretario;

4º—El Director de Turno ordenará realizar las garantías que afecten á la operación, en la forma indicada en el inciso 2º y con su producido pagará la diferencia.

5º—Si con la realización de la garantia especial no se alcanzare á cubrir la diferencia, entonces el Directorio dispondrá que se concurse al Corredor y ordenará que deutro del 5º día se presenten á la Secretaría todas las cuentas en su contra.

Art. 64.—El activo del Corredor concursado se formará, si es accionista:

1º.—Con el valor de su acción ó acciones de la Bolsa, que se venderá en conformidad al Art. 17 de los Estatutos;

2º.—Con los saldos que resultaren á su favor por operaciones hechas con otros Corredores ó particulares quienes deberán depositarlos á la orden de la Bolsa.

Art. 65.—Si el Corredor no es accionista su activo se formará con los fondos que pudiera tener á su favor de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo anterior.

Art. 66.—El pasivo se formará y se pagará en el siguiente orden:

1º.—Los derechos y demás que adeude á la Bolsa;

2º.—Los saldos que resultaren en su contra por operaciones practicadas en *Rueda;*

3°.—Los saldos adeudados á otros Corredores, prefiriéndose los de los accionistas;

4°.—Los demás créditos que se calificaren y aceptaren como legítimos por el Directorio.

Art. 67.—La liquidación de un Corredor concursado deberá practicarse dentro de los 15 días siguientes á la declaratoria. A los acreedores que no alcanzaren á pagarse con el activo del Corredor, podrá dárseles, á su petición, una copia de la liquidación para los efectos que les conviniere.

TITULO VI

Del Tribunal Arbitral

Art. 68.—Cuando tenga que constituirse el Tribunal Arbitral, para fallar las cuestiones sometidas á su resolución, se observará el siguiente procedimiento:

1°.—El interesado interpondrá su reclamo al Director de Turno quien hará llamar inmediatamente á la persona contra quien se haya reclamado á fin de procurar un arreglo amistoso;

2°.—No produciéndose acuerdo, el Director de Turno pondrá el reclamo en conocimiento del Presidente quien ordenará se cite al Directorio para que designe las personas que han de componer el Tribunal Arbitral;

3º.—A las sesiones del Tribunal Arbitral podrán comparecer lon interesados con sus pruebas y demás que estimaren conveniente á su derecho;

4º.- Oidos los alegatos, el Tribunal pronunciará su fallo en cuanto fuere posible dentro de la reunión;

5º.—Del fallo que se dictare se dejará constancia en el acta y se notificará á los interesados para su cumplimiento ó para que deduzcan la apelación correspondiente, la que deberá hacerse dentro de las 24 horas después de notificado el fallo del Tribunal.

Art. 69.—Deducida la apelación el Tribunal Arbitral entregará al Director Secretario todos los antecedentes que obren en su poder y que se relacionen con la cuestión fallada. Al mismo tiempo designará el miembro del Tribunal que ha de concurrir á ilustrar la opinión del Directorio.

TITULO VII

Del Director de Turno

Art. 70.—El Director de Turno á que se refiere el artículo 45 de los Estatutos será designado semanalmente por el Directorio; presidirá las *Ruedas* pudiendo operar como los demás Co-

rredores y tendrá las facultades que le confiere el artículo citado.

En ausencia del Director de Turno podrá presidir las *Ruedas* otro de los Directores presentes ó el empleado de mayor gerarquía de la Bolsa.

Art. 71.—El Director de Turno vigilará con la mayor estrictez que ninguno de los empleados de la Bolsa de Valores haga especulaciones y suspenderá inmediatamente al que en ello sea sorprendido. Si pudiera comprobar esta falta cometida por un empleado dará cuenta al Directorio quien destituirá al empleado.

Art. 72.—El desacato cometido por un Corredor dentro del recinto de la Bolsa contra la persona del Director de Turno se considerará como falta gravísima. En este caso hará reunir al Directorio para que acuerde la suspensión temporal; ésta no podrá ser inferior á un mes, á no ser que el Director ofendido disminuya ó suspenda la pena.

TITULO VIII

De las Comisiones de la Bolsa

Art. 73.—La Bolsa de Valores cobrará por las diversas operaciones que se ejecuten en las horas de *Rueda* y se anotan en la Pizarra los

derechos que fije el Directorio, que serán pagados íntegramente por el vendedor.

Art. 74.—El diez por ciento de la remuneración que reciban las personas á que se refiere el inciso 19 del artículo 41 de los Estatutos, siempre que sus nombramientos correspondieren á la propuesta hecha por el Directorio de la Bolsa, corresponderá á ésta.

Igual deducción se hará de los derechos que se cobren en conformidad al artículo 51 de los estatutos.

Art. 75.—Toda transferencia de acciones de la Bolsa de Valores, aunque sea entre accionistas, pagará una cuota de veinte y cinco bolivianos por cada parte.

TITULO IX

De la Administración

Art. 76.—Las atribuciones del Directorio de la Bolsa de Valores, del Presidente, del Director de Turno, del Director Secretario y de las Asambleas Generales se ejercitarán con arreglo á los Estatutos Sociales y á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 77.—Las prescripciones de este Reglamento podrán ser modificadas por acuerdo de la Junta General de Accionistas, á propuesta

del Directorio, en reunión general extraordinaria convocada para ese objeto.

Art. 78.—Las tarjetas de introducción podrán ser canceladas en cualquier momento, á petición de un socio que probare la falta de cumplimiento del portador en alguna operación ó por algún otro motivo suficiente á juicio del Directorio.

UNIVERSITAS MAJOR CASSENSIS DIVI ANDREÆ